**Concepto Nº 034638**

**18-10-2017**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Radicado: 2-2017-034638

Bogotá D.C.

Señor

DAVIDSON GUZMÁN CERVERA

Secretario de Hacienda

Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá

hacienda@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Radicado entrada 1-2017-066904

No. Expediente 6250/2017/RPQRSD

Tema: Procedimiento tributario

Subtema: Firmeza de las declaraciones

Respetado señor Guzmán:

Mediante correo electrónico radicado conforme el asunto, consulta usted sobre la aplicación del nuevo término de firmeza de las declaraciones tributarias a partir de la modificación de los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

De conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. No obstante, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señala el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos, es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional. Dice el citado artículo:

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Como se observa, la ley establece el marco normativo del procedimiento aplicable y, en consideración a la especial naturaleza de los tributos territoriales, faculta a la entidad territorial para que, de un lado, disminuya el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporción en relación con los montos de los impuestos territoriales; y, de otro lado, simplifique los términos de aplicación del Estatuto Tributario Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en la estructuración de los estatutos tributarios locales, las entidades territoriales deberán tener en cuenta las etapas, ritualidades, actuaciones, términos y demás elementos contenidos en la norma nacional, para lo cual podrán: 1. recoger las normas de procedimiento ajustándolas a la naturaleza de los tributos del orden territorial, es decir, prescribiendo una norma propia que deberá sujetarse al estatuto nacional; y 2. hacer remisión expresa del artículo del ETN aplicable en la entidad territorial.

Así, frente a las modificaciones incorporadas por la Ley 1819 de 2016, creemos que la norma propia de la entidad territorial en materia de procedimiento tributario que se definió en el estatuto local se mantiene vigente hasta tanto se modifique mediante acto del concejo o asamblea. Si, como en el segundo caso, se hace remisión a artículos del ETN del procedimiento y estos fueron modificados por la ley, creemos se modificó la norma territorial por efectos de la entrada en vigencia de dicha reforma.

Para el caso que nos ocupa, el término de firmeza de dos años de las declaraciones tributarias se amplió a tres años por la modificación del artículo 714 contenida en el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016, por consiguiente, creemos que la entidad territorial en cuyo estatuto hizo remisión directa al artículo del ETN modificó el término de firmeza en su norma local por efectos de la entrada en vigencia de la Ley. De ser así, para su aplicación y conocer sobre qué declaraciones o actuaciones debe tenerse en cuenta este nuevo término, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, que reza:

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Para la interpretación de este artículo, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en sentencia del 6 de febrero de 1998, consejera ponente: Mariela Vega de Herrera, en el cual se concluye:

“Sobre el tema en controversia, de manera reiterada la Sala ha considerado que en materia tributaria, la actividad fiscal tendiente a la determinación del gravamen, debe comenzar, no en el momento en que la Administración comprueba la realización de un hecho irregular sancionable, sino a partir del momento en que el contribuyente presenta su declaración tributaria, fecha a partir de la cual comienza a correr el término de fiscalización y determinación del respectivo gravamen. En consecuencia, el procedimiento aplicable, en cada caso, es el vigente para ese momento, de conformidad con los precisos términos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, norma que dispone textualmente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación” (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que, en el caso de estudio, cuando entró en vigencia el Decreto 807 del 17 de diciembre de 1993, ya había empezado a correr el término de dos (2) años, contados a partir de la presentación de la declaración (15 de marzo de 1993), para que la Administración notificara la liquidación oficial, de acuerdo con lo dispuesto para el efecto por el artículo 48 del Acuerdo 21 de 1983.

En consecuencia, el procedimiento aplicable era el previsto en esta última norma. Con la advertencia de que, dicho trámite no fue afectado por el nuevo procedimiento que entró a regir a partir de la entrada en vigencia del Decreto 807 de 1993; porque en este caso tiene plena vigencia la excepción establecida en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, según la cual, los términos que ya hubiesen comenzado a correr así como las actuaciones y diligencias iniciadas deben regir por las normas existentes al momento de su iniciación, con la cual se rompe el principio consagratario del “inmediato cumplimiento de las disposiciones procesales”.”

De acuerdo con lo anterior, el nuevo término de firmeza de las declaraciones tributarias aplica para las declaraciones cuyos términos comiencen a correr a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, **es decir, las declaraciones cuyos plazos para su presentación se cumplan a partir de la vigencia 2017.**

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal